

Apuntes y reflexiones acerca de la categoría de genocidio y el Juicio x la Verdad de la masacre de Napalpí

DIANA LENTON | dlenton@filo.uba.ar

Instituto de Ciencias Antropológicas, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires. Consejo Nacional de Investigaciones en Ciencia y Técnica

MARIANO NAGY | nagy.mariano@gmail.com

Instituto de Ciencias Antropológicas, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires. Consejo Nacional de Investigaciones en Ciencia y Técnica

| Resumen

En mayo de 2022 culminó el juicio por la verdad por la masacre de Napalpí (1924), mediante actuaciones públicas realizadas en las ciudades de Resistencia, Machagai y Buenos Aires. La sentencia que obtuvo el mismo define a esta y otras masacres como crímenes de lesa humanidad, cometidos en el marco de un proceso de genocidio de los pueblos indígenas. En este artículo intentamos contribuir a la periodización del desarrollo del concepto de genocidio a nivel global y local, e indagaremos cómo la propuesta de caracterizar como genocidio a la “Conquista del Desierto” en Pampa, Patagonia y Chaco y la política indigenista posterior, fue ganando consensos en distintos ámbitos y a lo largo del tiempo hasta que se hizo posible impulsar procesos de reparación histórica en el ámbito judicial.

Palabras claves: Masacre, Napalpí, Juicio por la verdad

Notes and reflections about the category of genocide and the Truth Trial of the Napalpí massacre

| Abstract

In May 2022, the truth trial for the Napalpí massacre (1924) culminated through public actions carried out in the cities of Resistencia, Machagai and Buenos Aires. The sentence he obtained defines this and other massacres as crimes against humanity, committed within the framework of a process of genocide of indigenous peoples. In this article we try to contribute to the periodization of the development of the concept of genocide at a global and local level, and we will investigate how the proposal to characterize as genocide the “Conquest of the Desert” in Pampa, Patagonia and Chaco

and the subsequent indigenous policy, was gaining consensus in different areas and over time until it became possible to promote historical reparation processes in the judicial field.

Keywords: Massacre, Napalpí, Trial for the truth

| El juicio

El 19 de mayo de 2022, luego de que se realizaran seis audiencias en la provincia del Chaco y en la Ciudad de Buenos Aires, la sentencia de la Jueza Federal del Juzgado Federal N°1 de Resistencia, Zunilda Nirempreger, dispuso que “La Masacre de Napalpí, como así aquellos hechos posteriores conforme lo descripto en las consideraciones, son crímenes de lesa humanidad, cometidos en el marco de un proceso de genocidio de los pueblos indígenas” (Comité para la prevención de la tortura y Fundación Napalpí, 2022). Los hechos juzgados refieren a la matanza de centenares de trabajadores y familias indígenas el 19 de julio de 1924 (y en los días sucesivos) en la reducción estatal de Napalpí, un espacio de 20.000 hectáreas que funcionó entre 1911 y 1956 en el Territorio Nacional del Chaco.¹ El fallo se dio en el marco de un Juicio por la Verdad, una instancia que, como bien explica la propia jueza:

no busca responsabilidades penales. Es una judicialización de hechos sin repercusiones penales. No van a encontrar aquí imputados. Lo que se trata es de hacer una determinación judicial de los hechos, de conocer la verdad de lo acontecido, primero, para la reivindicación de la memoria de los pueblos, para calmar las heridas, para reparar, como una forma de acción positiva. Pero también tiene una finalidad que es activar la memoria y generar conciencia colectiva de que las grandes violaciones a derechos humanos no deben volver a repetirse.²

Como hemos mencionado en otra publicación (Nagy, 2022), el Juicio por la Verdad permitió de manera inédita realizar un reconocimiento estatal de las políticas genocidas implementadas hacia las comunidades originarias, situación que marca un antes y un después en la relación entre pueblos y Estado. Las voces, que habían sido silenciadas y no escuchadas, que denunciaban que integrantes de las comunidades Qom y moqoit habían sufrido una masacre en 1924, reemergieron con vigor y resquebrajaron las narrativas civilizatorias y el negacionismo que se había cristalizado durante décadas. La idea de justicia, que para sobrevivientes y descendientes era una quimera, se sustanció y puso fin al desprecio y al olvido que atravesó a varias generaciones. El veredicto, entonces, devino en un hito tanto para el Estado y la historia argentina como para las propias comunidades.

¹ A partir de 1911, el estado nacional comenzó a ensayar un sistema de reducciones estatales para gestionar la llamada “cuestión indígena” en el norte del país. Se fundaron cuatro, siendo la primera de ellas Napalpí, en Chaco, y tres en el territorio nacional de Formosa: Bartolomé de las Casas, Francisco Muñiz y Florentino Ameghino. El proyecto de Patronato de Indios, que no llegó a tomar forma de ley, intentó recuperar para el estado laico una tradición cedida por décadas a la Iglesia. Las reducciones se convirtieron en emprendimientos económicos altamente redituables por la descarnada explotación de la mano de obra indígena. Las masacres más recordadas se relacionan con la resistencia de los qom, moqoit, pilagá y wichi al encierro en las reducciones. En la década de 1950, con la provincialización de estos territorios, las propiedades de la Comisión Honoraria de Reducciones de Indios pasaron a las administraciones provinciales, con diferente suerte. En el caso de Napalpí, la mayor parte de su territorio es hoy Colonia Aborigen Chaco. Para más detalles, ver Lenton (2005); Musante, Papazian y Pérez (2014); Mignoli y Musante (2018).

² <https://www.fiscales.gob.ar/lesa-humanidad/resistencia-comenzo-el-juicio-por-la-verdad-por-la-masacre-de-napalpi/>

Uno de los aspectos más importantes del proceso judicial y su fallo está vinculado con la demostración de que la masacre de Napalpí no fue un hecho aislado ni una acción disruptiva en un marco de relaciones interétnicas entre autoridades, criollos e indígenas, sino que se inscribe en un proceso de larga duración de violencias estatales, materiales y simbólicas, que pueden caracterizarse como prácticas genocidas (Vigay, 2023).³ En tal sentido, la incorporación de la noción de genocidio en la sentencia debe comprenderse no como una novedad sin antecedentes previos sino que forma parte de la consolidación de un sinuoso y lento derrotero en el campo militante y académico en los cuales se han instalado ciertos consensos respecto a que los pueblos indígenas en Argentina fueron víctimas de un genocidio, con consecuencias que modelaron no solo las propias membresías originarias, con momentos de autodesmarcación identitaria en el pasado (y en el presente), sino con la proyección, durante décadas, de políticas de desestructuración social, explotación, servidumbre, discriminación y represión de las prácticas comunitarias y de organización.

La comprobación de esta afirmación puede observarse en la actualidad, tanto en ciertas prácticas represivas estatales como en el tratamiento que la agenda y los reclamos indígenas reciben en los medios de comunicación. Se evidenció en 2017 cuando se produjo la desaparición forzada y muerte de Santiago Maldonado (Lenton 2017) y el asesinato de Rafael Nahuel en una acción represiva en Villa Mascarcardi, provincia de Río Negro (Nagy, 2018); en el operativo que detuvo a mujeres mapuche en 2023 en la misma provincia⁴ o en la llamativa pretensión de la Legislatura de la provincia de Mendoza de arrogarse la potestad de decidir si un pueblo posee o no raíces históricas y presencia actual en la provincia, y por ende, si es sujeto de derecho.⁵ Entendemos así, que la violencia y los discursos racistas y negacionistas que emergen en el presente están vinculados no solo a las políticas genocidas implementadas en el pasado, sino que además dichas prácticas han proyectado imaginarios colectivos que niegan la presencia de las comunidades indígenas en la actualidad.

Es decir, la perpetración del genocidio construyó a la par una narrativa exitosa que obturó el reconocimiento de la existencia de los pueblos originarios en nuestro país, relato que reaparece cuando, en el presente, la agencia política indígena reclama o pide justicia. De este modo, la falacia fuertemente arraigada en el sentido común de gran parte de la población argentina, respecto a formar parte de un “país sin indios”, colisiona fuertemente contra las agendas indígenas, coadyuvando a respuestas violentas y descalificadoras por parte de medios de comunicación, sectores de la justicia y del arco político. Las organizaciones indígenas levantan sospechas, y las coberturas mediáticas giran en torno a la falsedad, lo “trucho”⁶ no solo de sus demandas sino, incluso, de sus propias identidades originarias.⁷

³ No detallaremos en esta ocasión los pormenores de la masacre ocurrida en julio de 1924, que ha sido trabajada por diversos autores. Entre los primeros, Iñigo Carrera (1984), Cordeu y Siffredi (1971), Chico y Fernández (2008), Giordano (2005), Mapelman y Musante (2010), Bergallo (2004), Salamanca (2008), entre otros.

⁴ Ver <https://agencia.farco.org.ar/home/las-presas-politicas-mapuches-denunciaron-las-humillaciones-a-las-que-fueron-sometidas/> en comparación con la cobertura de los principales medios del país, por ejemplo: https://www.clarin.com/sociedad/gritos-detonaciones-madrugada-desalojo-mapuches-villa-mascarcardi_0_9Tb4cGJxVg.html

⁵ Ver por ejemplo <https://www.infobae.com/sociedad/2023/03/30/mendoza-la-legislatura-aprobo-el-proyecto-para-que-los-mapuches-no-sean-considerados-pueblo-originario-argentino/>

⁶ Ver Enriz, N. 2017. “El verso del indio trucho”, Revista Anfibia, disponible en: <https://www.revistaanfibia.com/verso-del-indio-trucho-2/>

⁷ Para un análisis en perspectiva histórica de la incomodidad pública ante la aparición de las demandas indígenas en el ámbito político, ver Lenton (2014^a) y Lenton y Lazzari (2019).

En ese contexto, el Juicio por la Verdad por la Masacre de Napalpí desanda ese camino plagado de prejuicios y cimentado en el racismo. Más allá de lo disruptivo que resulta en nuestra tradición jurídica el juzgar una masacre cometida por el Estado contra un pueblo originario, nos interesa indagar en el aporte de la categoría de genocidio para la comprensión del proceso histórico, y su importancia en el juicio.

| Historia del concepto de genocidio

Uno de los cuestionamientos más habituales en torno al concepto de genocidio surge cuando se utiliza dicha noción en delitos que fueron perpetrados antes de diciembre de 1948, fecha en la cual la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), mediante la resolución 260 A, adoptó la Convención para la Sanción y la Prevención de dicho crimen. Se trata de una objeción, a priori, razonable. No obstante, si no sólo se considera su fecha sino también su contenido, podría observarse que ya desde el principio el texto adoptado se presenta “Reconociendo que en todos los períodos de la historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad”.⁸

Esta aseveración aparece en función del propio espíritu que la noción de genocidio tenía para quién la acuñó: el jurista polaco Raphael Lemkin (1900-1959). Publicada por primera vez en su libro *El dominio del eje sobre la Europa ocupada* (1944), además de presentar un minucioso análisis de las prácticas genocidas del nazismo durante las décadas de 1930 y 1940, la obra contaba con la novedad de incluir un capítulo, el número 9, que justamente se denominó Genocidio.

No obstante, su novedad, no se trató de una creación *ad hoc* para describir el nazismo, sino la consumación de una larga trayectoria y de un erudito estudio que Lemkin venía desarrollando desde hacía décadas, que incluía propuestas previas, definiendo en otros términos lo que actualmente se conoce como genocidio. Su planteo más concreto se había producido en 1933, en la 5ª Conferencia sobre Derecho Internacional de Madrid, cuando sugirió tipificar dos nuevas figuras penales: los delitos de “barbarie” –destrucción física de individuos debido a la pertenencia a grupos nacionales, religiosos o raciales– y “vandalismo” –los ataques sistemáticos producidos por el estado a la cultura de tales grupos–. Lemkin agregaba que este tipo de delitos debían internacionalizarse, dado que la peculiar gravedad de los mismos justificaba anular los principios de territorialidad, para que los responsables pudieran ser llevados a juicio en sus propias naciones, en el país donde se hubiera cometido el delito y/o en cualquier lado en el cual hubieran buscado refugio (Feierstein, 2009: 23).

Lemkin fusionaría ambos conceptos una década después. El vandalismo sería denominado “genocidio cultural” y, paradójicamente, en un debate cada vez más a tono con el contexto de la Guerra Fría y menos con la del derecho internacional y el juzgamiento de los crímenes de la Segunda Guerra Mundial, la noción de genocidio sufriría numerosos cambios, entre ellos la eliminación de cuatro de los delitos que incluía el “genocidio cultural”. Así, sólo el punto (a), el traslado forzado de niños a otro grupo, quedó en el texto de la Convención de 1948, mientras que los siguientes cuatro fueron borrados en una reñida votación realizada en octubre de ese año (Nagy, 2019: 20):

⁸ <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/treaty-1948-conv-genocide-5tdm6h.htm>.

- (b) exilio forzado y sistemático de individuos que representan la cultura de un grupo;
- (c) prohibición del uso de la lengua nacional incluso en relaciones privadas;
- (d) destrucción sistemática de libros impresos en el idioma nacional o de obras religiosas o prohibición de nuevas publicaciones;
- (e) destrucción sistemática de monumentos históricos o religiosos o su desvío a usos ajenos, destrucción o dispersión de documentos y objetos de valor histórico, artístico o religioso y de objetos utilizados en el culto religioso.

Más allá de estos debates y cambios en la idea original,⁹ es sabido que los procesos históricos que el jurista había estudiado para arribar a la idea final y describir los crímenes que luego llamaría genocidio fueron previos a la masacre de Napalpí de 1924. En particular, Lemkin había analizado el que se considera el primero de los genocidios del siglo XX: el del imperio alemán en la actual Namibia con la población nam y herera entre 1904 y 1908,¹⁰ y el genocidio armenio,¹¹ a manos de los turcos, que tuvo lugar entre 1915 y 1923, aunque existen antecedentes de matanzas ya en las últimas décadas de 1890¹² y en la masacre de Adana de 1909. En rigor, Lemkin también manifestó haber quedado impactado por las limitaciones del derecho a partir del proceso judicial llevado a cabo contra Soghomon Tehlirian, quien fue juzgado y absuelto en Berlín, en 1921, por el asesinato del ex Gran Visir del Imperio Otomano y principal autor del genocidio armenio, Mehmed Talaat.¹³

Incluso, la condena de los crímenes de lesa humanidad y las reflexiones en torno a los genocidios –suele asegurarse– surge, por un lado, recién cuando los delitos que las potencias venían perpetrando desde hacía décadas en sus colonias son “importadas” al propio territorio europeo, y, por otro, a partir de la consagración de un fenómeno que habría tenido inicio en la segunda mitad del siglo XIX, ligado a la tendencia a humanizar los usos bélicos (Roulet y Garrido, 2011). Es decir que la creciente capacidad de daño, consecuencia de la incorporación de armamento más sofisticado, producto de los “beneficios” de los procesos de revolución industrial, impulsaron la necesidad y los esfuerzos de los países por regular los códigos de guerra y, especialmente, la atención y protección de la población civil.

Un ejemplo de esto es el origen de la Cruz Roja en 1863, organización que nació al calor de las memorias de Henry Dunant acerca de la batalla de Solferino de 1859,¹⁴ un enfrentamiento entre los ejércitos austriaco, francés y piamontés en el marco de la conformación del estado nacional italiano. En sus escritos, Dunant explicaba como de haberse permitido la asistencia de los heridos podría haberse salvado miles de vidas y llamaba a la creación de una sociedad de socorros de las personas caídas

⁹ Uno de los puntos claves de la discusión en la ONU fue la incorporación de que la calificación de genocidio no requiere la eliminación total de un grupo, sino que ésta puede ser parcial; y especialmente, por lo que vendría luego, la redefinición de los grupos agraviados, al añadir “étnicos” y eliminar “políticos” (Schabas, 2009: 82, la traducción es nuestra).

¹⁰ Ver Casper (2005).

¹¹ A propósito del tema de este artículo es muy útil analizar el juicio por la verdad que tuvo lugar en Argentina entre 2001 y 2011 respecto al genocidio armenio. En la página web de la Fundación Luisa Hairabedian puede descargarse la sentencia en formato digital: <https://verdadyljusticia.org.ar/programa-de-desarrollo-y-estrategias-juridicas/sentencia-del-juicio-por-la-verdad/>, sitio que además cuenta con una colección de documentos que fueron utilizados durante el proceso judicial: <https://verdadyljusticia.org.ar/coleccion-juicio-por-el-derecho-a-la-verdad/>

¹² Ver matanzas Hamidianas. <https://www.pagina12.com.ar/417281-los-antecedentes-del-genocidio-armenio-matanzas-hamidianas-y>

¹³ <https://www.sardarabad.com.ar/ugab2691/2691-academicos-europeos-comparten-investigacion>

¹⁴ <https://www.icrc.org/es/publication/recuerdo-de-solferino>

o lastimadas en combate, nociones que se consolidaron en la primera conferencia internacional, celebrada en Suiza en octubre de 1863, y un año más tarde, con la firma de dieciséis países, en la Convención de Ginebra de 1864.¹⁵

Casi en simultáneo, precisamente en 1863, en el marco de la Guerra de Secesión de los Estados Unidos (1861-1865), el Código Lieber,¹⁶ un manual de 157 artículos, representó el primer intento de codificar las leyes de la guerra y, en tal sentido, fue una fuerte influencia para la Conferencia de la Guerra de Bruselas (1874) y las convenciones internacionales de La Haya (1899 y 1907). Fue revisado por una junta de oficiales y promulgado por el presidente Abraham Lincoln y advertía de manera explícita acerca del tratamiento que debía brindarse a los prisioneros de guerra:

Un prisionero de guerra está sujeto a no recibir castigos por ser un enemigo público, ni a que se le imponga ninguna venganza ni ningún sufrimiento intencional, o desgracia, por encarcelamiento cruel, falta de alimentos, mutilación, muerte o cualquier otra barbaridad (Código Lieber, art. 56º; traducción propia).

Con posterioridad, tanto la Declaración de Bruselas de 1874 como el Manual de Oxford de 1880 cimentaron los dos Convenios de La Haya sobre guerra terrestre y los reglamentos anexos a ellos, adoptados en 1899 y 1907 respectivamente (Nagy, 2019: 12). Es justamente en la primera conferencia de La Haya, en 1899, cuando con la participación de más de cien delegados de veintiséis países se intentó la regulación jurídica internacional de las leyes y costumbres de la guerra terrestre, se estableció la Corte Permanente de Arbitraje para mediar en conflictos entre estados (comenzaría a funcionar en 1902),¹⁷ y puede rastrearse el antecedente de la aplicación legal de la idea de crimen de lesa humanidad (Vives Chillida, 2003: 340).

Este concepto, que involucra a todo el género humano como merecedor de justicia, deriva de la extensión de la noción de crimen contra la humanidad. A su vez, William Schabas ha explorado en diversos antecedentes históricos caracterizados como crímenes de lesa humanidad, incluso ya a fines del siglo XVIII:

La expresión “crímenes contra la humanidad” parece haber estado en uso durante muchos años. En los prolegómenos de la Revolución francesa, durante los debates en la Asamblea Nacional, el afamado diputado y revolucionario Maximilien Robespierre describió al Rey, Luis XVI, como un “criminal contra la humanidad”. En 1890, un observador estadounidense, George Washington Williams, escribió al Secretario de Estado de los Estados Unidos que el régimen del rey Leopoldo en el Congo era responsable de “crímenes contra la humanidad”. En 1906, Robert Lansing describió la trata de esclavos como un crimen contra la humanidad (Schabas, 2009: 20, traducción propia).

¹⁵ <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/treaty/treaty-1864-geneva-convention-1.htm>

¹⁶ Su denominación era el de Instrucciones para la Conducción de los Ejércitos de los Estados Unidos en Campaña aunque fue conocido como Código Lieber, nombre que se debe a su redactor, Francis Lieber, profesor de Columbia College, Nueva York. Ver <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1158-derecho-de-los-conflictos-armados-1-i>

¹⁷ Ver <https://www.un.org/es/icc/hague.shtml>

En lo que refiere al campo jurídico, el concepto “leyes de humanidad” fue incorporado en el preámbulo de la Convención de La Haya en 1899 mediante la cláusula Martens, en honor al jurista ruso Fyodorovich Martens,¹⁸ mientras que la incorporación de la noción de crimen de lesa humanidad se debe a la sugerencia de Hersch Lauterpacht¹⁹ al fiscal Robert Jackson de Estados Unidos en el marco de la Conferencia de Londres de 1945, cuando se anunció el estatuto del Tribunal Militar Internacional que funcionaría en el Palacio de Justicia de Nuremberg, y tendría como finalidad el juzgamiento de los jerarcas del nazismo por tres tipos de crímenes: a) contra la paz; b) de guerra y) contra la humanidad.

En resumen, sin desconocer la notable influencia de los sucesos de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945) en los avances del derecho internacional, podemos comprender a la Convención de 1948 no como novedad o hecho disruptivo sino como la sustanciación de un proceso de larga data que gradualmente se venía dando desde hacía casi un siglo. O, en otros términos, la juridización de tales delitos se debió a la consagración de debates que se habían iniciado tiempo atrás y que con los terribles efectos de los crímenes perpetrados durante esa contienda se consolidaron, cristalizaron y tomaron impulso definitivo.

Esto implica reconocer que durante la primera mitad del siglo XX, y aún antes de la masacre de Napalpí de 1924, ya existían diversos marcos normativos internacionales que condenaban los delitos que unas décadas más tarde se denominarían genocidios.

| Recorridos locales del concepto de genocidio y su aporte al Juicio por la Verdad

En las últimas décadas del siglo XIX nuestro país consolida el sometimiento de las comunidades originarias, avanzando sobre sus territorios en el sur y en el nordeste argentino, confinando en campos de concentración y/o distribuyendo a la población para su explotación laboral,²⁰ y construyendo un relato de extinción o de próxima desaparición. Narrativa que se complementa con la naturalización de un territorio propio frente a las supuestas apetencias de Chile y la construcción de una identidad exclusivamente migratoria, proveniente de Europa.

¹⁸ F. Martens (1849-1909) fue un distinguido jurista y diplomático ruso, pionero en 1874, en la Conferencia de Bruselas, Bélgica, con su propuesta de regular a los Estados beligerantes en las normas sobre el trato debido a la población civil y a los no combatientes. Pese a que no fue aceptada, continuó con su labor y fue el organizador y el redactor del programa de la Primera Conferencia Internacional de la Paz de La Haya en 1899, cuyos principios se incluyeron luego en el Convenio. Entre sus aspectos destacados se encontraban la mencionada Corte Permanente de Arbitraje, propiciar el desarme y las relaciones internacionales para el arreglo pacífico de las controversias internacionales y la aprobación de un convenio relativo a las leyes y costumbres de la guerra (Pustogarov, 1996: 336). Tuvo también un rol muy activo en la Segunda Conferencia de La Haya en 1907 y aún hoy es reconocida la cláusula de Martens, que forma parte del derecho de los conflictos armados desde que apareciera, por primera vez, en el Preámbulo del (II) Convenio de La Haya de 1899 (Ticehurst, 1997). aún hoy es reconocida su labor en ambos eventos a partir de la inclusión de uno de sus textos en el Preámbulo de la Segunda Convención como “Cláusula Martens”.

¹⁹ Hersch Lauterpacht (1897-1960), nacido en Ucrania, fue un catedrático del derecho internacional a quien se le atribuyen, además, otros cambios en las denominaciones de la acusación de Nuremberg con el objetivo de que a la opinión pública “le resultara más fácil entender las acciones que se juzgaban, lo que sería útil para recabar apoyos, incrementando la legitimidad de los procesos”. En esa línea también propuso titular como crímenes de guerra en lugar del anterior “violaciones a las leyes de la guerra”. Las intervenciones de Lauterpacht generaron que fuera invitado por el fiscal británico Hartley Shawcross a redactar la argumentación de su país y a participar en Nuremberg, como parte de la Comisión de Guerra de Gran Bretaña (Vrdoljak, 2009: 1186; Sands, 2017: 164-167).

²⁰ Ver Mases, 2000; Delrio, 2005; Lenton et al., 2007; Lenton y Sosa, 2018; Nagy y Papazian, 2018; Pérez, 2016; Delrio et al. 2018, entre otros.

En el plano normativo, pero también desde los hechos, el avezado ministro de Guerra y luego presidente de la nación, Gral. Julio A. Roca, no podía desconocer las “leyes de la guerra”, como el código Lieber, vigente en Estados Unidos, no sólo por su formación sino porque además fue un estudioso de la política seguida por los norteamericanos con las poblaciones indígenas de dicha región, procedimientos y resultados que analizó e intercambió con Miguel Malarin, el agregado militar en dicho país en diversas cartas (Nagy, 2015).

Más aun, en 1879, al tiempo que se iniciaba la Conquista del Desierto en Pampa y Patagonia, el gobierno argentino presidido por Nicolás Avellaneda ratificó el Primer Convenio de Ginebra (1864) y un año después, en 1880, se fundó la Cruz Roja en nuestro país, organización que tuvo su bautismo en la atención de heridos²¹ unos días después, en el marco de la revolución porteña contra el gobierno nacional.

Argentina ya formaba parte, en diversos aspectos, del concierto mundial, había tomado nota y había suscripto a los avances en materia de derecho internacional en general y acerca de las costumbres de la guerra y las denominadas leyes humanitarias en particular, vigentes al comienzo de las campañas militares de sometimiento en Pampa, Patagonia y Chaco. Una muestra de ello es el escándalo que la denominada masacre de Pozo del Cuadril provocó en la prensa y el ambiente político a partir de la denuncia realizada por el diario El Pueblo Libre de Córdoba, reproducida y comentada en editoriales del diario porteño La Nación los días 16 de noviembre de 1878 y siguientes. Allí se acusaba al entonces ministro Julio A. Roca de estar cometiendo un “crimen de lesa humanidad” contra los ranqueles, ya que se había fusilado a sesenta prisioneros, que a su vez habían sido apresados luego de ser atacados a traición en el marco del cumplimiento de un tratado de paz firmado poco antes. El editorialista del diario de B. Mitre denunciaba que esta clase de actos no respetaban ni «las leyes de la humanidad ni las leyes que rigen el acto de la guerra» y profetizaba:

Sobre todo, la impunidad produce la repetición de los crímenes, y es posible que si las fuerzas nacionales (...) hoy (...) fusilan sesenta indios prisioneros (...) poco tiempo después se asesinarán a familias enteras, se fusilarán a los indios, mujeres y niños (...). Para evitar la repetición de tales hechos es preciso moralizar por el castigo y aplicar con imparcial severidad la pena de la ley (Lenton 2010: 41; Lenton y Sosa 2018: 146 y ss.).

No obstante, si bien con profundas discusiones, debates y cuestionamientos en torno a dichas políticas en el ámbito local (Lenton, 2005; Roulet y Navarro Floria, 2005), las sucesivas gobernaciones argentinas perpetraron prácticas genocidas que ya eran objeto de condena en el ámbito jurídico internacional e instalaron durante décadas un sistema de sujeción, inferiorización, desarticulación social y explotación de los indígenas que, frente al reclamo de los damnificados, respondería con inusitada violencia, tal cual sucedió en Napalpí (1924), pero también en El Zapallar (1933) o en Rincón Bomba (1947).²²

²¹ En la página web de la Cruz Roja Argentina se explica que “Guillermo Rawson y Toribio Ayerza crean Cruz Roja Argentina. El país se sumó al Movimiento Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja. A 10 días de su fundación, la Sociedad Nacional se desplegó por primera vez en las batallas de la guerra civil para brindar atención a las personas heridas”. <https://www.cruzroja.org.ar/cruz-roja-argentina/>.

²² Antes de la sistematización de las reducciones estatales, la población chaqueña fue concentrada durante décadas en misiones religiosas o en establecimientos militares. También en esos lugares se produjeron protestas o evasiones que fueron cruelmente reprimidas, y que la historia oficial ocultó o tergiversó. Actualmente asistimos a un movimiento general de rescate y revitalización de las memorias de las víctimas, que impacta en espacios gubernamentales o académicos, como ha ocurrido en relación con la masacre de los pilagá en Lalcaldá, Formosa,

El reconocimiento del carácter genocida del proceso histórico de avance sobre los territorios indígenas y apropiación de su fuerza de trabajo requirió décadas de discusión conceptual, y es un objetivo aun no logrado en su totalidad.



Reconocimiento de la masacre de El Zapallar, 2014.

Fuente: <https://www.notaalpie.com.ar/2021/09/17/que-ocurrio-en-la-masacre-de-el-zapallar/>

Podemos observar diferentes campos y ritmos en los que se desarrolló esta discusión. En primer lugar, hay que mencionar la promoción del concepto por parte de las organizaciones de militancia indígena que, ya desde 1970, reclamaron el reconocimiento del genocidio (a veces expresado como exterminio, etnocidio o genocidio cultural) en proclamas políticas y publicaciones periódicas. Desde las revistas Pueblo Indio / Kokena, a lo largo de la década del '80, y en congresos como las Primeras Jornadas de la Indianidad realizadas en el Centro Cultural General San Martín en 1984, numerosos referentes insistieron en la formulación del cargo de genocidio para las acciones continuadas de violencia estatal:

(...) El encierro de las tribus sometidas en reservas aisladas entre sí fue la continuación por medios pacíficos de la acción militar, ya que impidió el mantenimiento de vínculos esenciales para la preservación de nuestra cultura. (...) Creemos que en este momento las circunstancias históricas son propicias para que los mapuches argentinos que hemos conseguido sobrevivir a esas acciones de genocidio cultural y personal, reivindicemos nuestro derecho (...).²³

Cierto registro literario, heredero de la tendencia indigenista que recorrió el continente a mediados del siglo XX, se expresó a través de autores como David Viñas (1958, 1982) para establecer una analogía explícita entre el genocidio republicano contra los pueblos nativos y el de la última dictadura militar, o entre la sufrida supervivencia del indio y el presente de explotación del peón. Desde la investigación histórica, y con gran difusión popular, pero en los márgenes del sistema académico, José María Borrero (1928), Osvaldo Bayer (1972), Jorge Ubertalli (1987) y Ramón Tissera (1960), como más tarde

en 1919 (Telesca y Vidal 2021) y derivan en nuevas instancias judiciales, como el juicio por la verdad sobre la matanza de San Antonio de Obligado (Santa Fe, 1887), iniciado en 2020. Ver: <https://www.pagina12.com.ar/596184-un-largo-camino-hacia-la-verdad-historica>

²³ Discurso de Marcelino Cayuqueo. Actas de las Primeras Jornadas de la Indianidad, Buenos Aires, 1984 (m.s.).

Carlos Martínez Sarasola (1992), promovieron un relato alternativo que incluye el registro exhaustivo de las políticas sistemáticas de explotación y exterminio y su resonancia en la conformación de identidades regionales.

No obstante, la inclusión del término “genocidio” aplicado a las políticas indigenistas y aun la mera investigación de las especificidades de estas formas de violencia estatal en sí mismas requirió mayor tiempo y más recursos para poder lograr su aceptación en el sistema académico y científico nacional. La Red de Investigadores en Genocidio y Política Indígena se formó en 2004 con investigadores, docentes y comunicadores de varias universidades nacionales, para promover el debate académico sobre una cuestión que ya venía teniendo un espacio en ámbitos políticos y de militancia social. Precisamente, lo que se caracterizó como un “origen no académico” del concepto obturó durante un tiempo las posibilidades de abordarlo con las mismas herramientas que otros problemas de la historia o las ciencias sociales. A partir de 2006 la Universidad de Buenos Aires (UBA) acreditó y financió el primer proyecto grupal de investigación explícitamente orientado a la búsqueda de una caracterización y definición del genocidio de los pueblos originarios y la exploración de las herramientas teóricas y metodológicas aptas para su estudio. Nuestro equipo se propuso instalar la discusión en el ámbito académico (Delrio et al. 2010; Lenton et al. 2011; Lenton 2014b), y en paralelo, extender el concepto desde la academia hacia otros espacios de militancia política con gran experiencia en el tratamiento académico de los derechos humanos pero que no estaban incluyendo la problemática indígena. Así, en 2005 participamos de la organización de las jornadas *La Historia de Nosotros*, en la Legislatura porteña, en las que por primera vez se enunció el genocidio originario en un espacio gubernamental de nuestro país,²⁴ y desde entonces sostenemos mesas o simposios sobre el genocidio indígena en jornadas de derechos humanos y en eventos académicos, apuntando a su discusión en los mismos ámbitos y con los mismos abordajes del terrorismo de estado.

Se ha discutido en ámbitos académicos la variable temporal del genocidio de los pueblos indígenas en relación con definiciones del estado y su grado de “consolidación”; el número de las víctimas y el carácter de su agencia militar o política como argumento para su negación o puesta en duda; y las características de los espacios concentracionarios en contraste con aquellos reconocidos para otros procesos históricos. A su tiempo, se avanzó rotundamente en la documentación de los lugares de encierro, la disposición de las personas, y la repercusión contemporánea expresada en la prensa y otros discursos. Más recientemente, se ha iniciado un debate interdisciplinario e intercultural sobre la reparación y la restitución.

En los últimos años se produjo una aceleración en el reconocimiento de la aplicabilidad de la categoría de genocidio para el análisis de las derivaciones de la política indigenista argentina, por la ampliación del número de equipos en su mayoría integrados por antropólogos e historiadores, que lo investigan en diferentes universidades nacionales del país, y por la multiplicación de tesis, becarios y jóvenes graduados que han sido formados con nuevas herramientas. También suscitó el interés de equipos internacionales, iniciándose diálogos muy prometedores (por ej., ver Salamanca y Ramos, 2023; Robledo Silvestre y May-ek Querales, 2022).

²⁴ Dichas jornadas fueron sostenidas por el Bloque legislativo 19 y 20, de la Legislatura porteña, a partir de una idea de Pedro Navarro Floria y Florencia Roulet.

De este modo, nuestro balance es positivo en general, más allá de cierta lentitud en el reconocimiento de la validez científica de estos estudios y de algunas resistencias de raíz ideológica. Más aun, cuando comienza a evidenciarse la potencia expansiva de estos aportes al reiterarse la demanda por intervenciones de “expertos” en los campos de la educación, la comunicación social y la justicia.

Por sus características propias, esta temática es especialmente sensible a la colaboración con actores sociales extraacadémicos, excediendo lo anecdótico para constituir una premisa metodológica y un imperativo ético. La articulación con quienes preservan y ponen en acto la memoria social ha demostrado ser fuente de conocimiento y también ocasión de reflexividad y de contención social frente a lo indecible del trauma.

La dinámica de estas relaciones creó el escenario y la demanda para la participación de académicos de varias universidades en los primeros juicios contra el Estado Nacional por diversos hechos históricos que por la magnitud de su violencia decantaron como *eventos epitomizantes* (Briones, 1998) del largo proceso genocida contra los pueblos originarios.

Si bien ya existía el antecedente de la participación como testigos de concepto, peritos y otras formas de *expertise* de historiadores, antropólogos y otros científicos sociales en instancias judiciales que involucraran a personas o grupos indígenas, la particularidad de estos juicios concebidos con la figura jurídica de *lesa humanidad* es que por primera vez los roles se invirtieron, quedando el Estado actual, como heredero histórico del victimario, en el banquillo, y siendo las organizaciones o comunidades las querellantes.

El Juicio por la Verdad de la masacre de Napalpí, iniciado en la Fiscalía N° 1 de Resistencia en 2019 a partir de una investigación preliminar del Ministerio Público Fiscal comenzada en 2014, fue el primero en contar con la participación plena de una institución gubernamental indigenista con participación indígena (el IDACH) y una ONG de gestión indígena (la Fundación Napalpí, promotora del juicio). La investigación de la fiscalía, que se extendió por varios años, se basó en el testimonio de sobrevivientes y también en las producciones académicas resultantes del esfuerzo de investigadores y equipos que desarrollan el tratamiento sistemático del tema. La pandemia de Covid-19 obligó a la postergación de las audiencias públicas y en el ínterin se cobró la vida de varios referentes esenciales de los guardianes de la memoria de la masacre.

Cuando finalmente se pudieron realizar las audiencias, las mismas dieron la oportunidad de la visibilización pública del aporte de la investigación científica al tratamiento de problemas sociales, así como de un giro importante en el concepto de nuestro trabajo profesional por parte de los otrora “objetos de estudio”, en el que el establecimiento de relaciones de colaboración y respeto mutuo creó un espacio superador (Vigay 2023; Giordano 2021).

La realización del Juicio por la Verdad, así como los otros juicios civiles, aportó a su vez una oportunidad para observar y analizar las dimensiones de la política genocida estatal, e inclusive la continuidad de ciertos elementos de la violencia estatal en los mismos procedimientos judiciales (Lenton, Mapelman y Musante, 2020).

Ya en 2021, y como consecuencia del impacto social y político del juicio en curso, se estableció la señalización del lugar de la masacre con textos en qom y en castellano y con la misma estética que los sitios de memoria de la última dictadura cívico-militar argentina (1976-1983), sumando el diseño de Alejandro Fernández, arquitecto de la comunidad que logró combinar la especificidad del sitio con la organización tradicional del espacio qom.



Señalización del Sitio Histórico Memorial Napalpí. Fotografía de Diana Lenton, 3 de junio de 2023

Como consecuencia del juicio se elaboraron varios niveles de reparación, que deben ser fiscalizados por una comisión mixta de representantes de las comunidades locales qom y moqoit y de los gobiernos, en las cuales se llamó a la colaboración de varios de los investigadores que colaboraron con el juicio.²⁵ Se dispuso, entre otras medidas, la inclusión de la temática en la currícula escolar de la provincia, en planes de estudio de fuerzas de seguridad nacionales y provinciales, en la programación de la TV Pública, y la continuación de las investigaciones iniciadas por el Equipo Argentino de Antropología Forense.

La sentencia, inicialmente leída en Qom, Moqoit y castellano, reconoció a la masacre como un crimen de lesa humanidad en el marco de un proceso genocida de larga duración constituido por las políticas estatales hacia los pueblos originarios, en perspectiva regional. Tomó especialmente en cuenta el relato de las memorias efectuado por las víctimas y testigos, así como la documentación aportada por los investigadores. La misma impactó inmediatamente, y fue capitalizada no sólo en las demandas de las organizaciones indígenas, sino que fue mencionada como antecedente en las sentencias de los juicios *de lesa* (por la última dictadura militar) que tuvieron lugar poco después en la provincia del Chaco.

De esta manera queda en evidencia que este juicio, como los otros en marcha, no sólo reflejan y se nutren de la investigación académica que el sistema científico nacional comenzó a apoyar hace un par de décadas, sino que también constituyen en sí mismos espacios de replanteo y puesta a prueba de categorías y supuestos, y generan nuevos interrogantes y problemas a elaborar.

²⁵ Ver: <https://www.educ.ar/recursos/158884/sentencia-del-juicio-por-la-verdad-de-la-masacre-de-napalpi> y <https://www.argentina.gob.ar/noticias/la-unidad-ejecutora-de-la-sentencia-de-napalpi-presento-la-justicia-el-estado-de-avance-en>

Bibliografía

- Akçam, T. (2010). *Un acto vergonzoso: el genocidio Armenio y la cuestión de la responsabilidad turca*. Buenos Aires: Colihue.
- Bayer, O. (1972-1978). *Los vengadores de la Patagonia Trágica*. Buenos Aires: Ed. Galerna / Ed. Hammer.
- Bayer, O. (2010). *Historia de la crueldad argentina*. Buenos Aires: Ed. El Tugurio.
- Bergallo, E. (2004). *Danza en el viento, ntonaxac: memoria y resistencia qom (toba)*. Resistencia: Secretaría de Cultura de la Provincia del Chaco.
- Bjornlund, M., Markusen, E., & Mennecke, M. (2005). ¿Qué es un genocidio? En D. Feierstein (Comp.), *Genocidio: la administración de la muerte en la modernidad* (pp. 17-48). Buenos Aires: Editorial de la Universidad Nacional de Tres de Febrero.
- Borrero, J. M. (1928). *La Patagonia trágica. Asesinatos, piratería y esclavitud*. Buenos Aires: Talleres Gráficos Puente Hermanos.
- Briones, C. (1998). *La alteridad del "cuarto mundo": Una deconstrucción antropológica de la diferencia*. Buenos Aires: Ed. Del Sol.
- Casper, W. (2005). *The angel of death has descended violently among them: Concentration camps and prisoners-of-war in Namibia, 1904-08*. Leiden: African Studies Centre.
- Chalk, F., & Jonassohn, K. (2010). *Historia y sociología del genocidio: Análisis y estudio de casos* (Obra original publicada en 1990). Buenos Aires: Prometeo.
- Chico, J., & Fernández, M. (2008). *Napa'lpí, la voz de la sangre*. Resistencia: Subsecretaría de Cultura.
- Comité para la Prevención de la Tortura y Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes, & Fundación Napalpí (Eds.). (2022). *Napalpí. Juicio por la Verdad. La sentencia*. Resistencia.
- Cordeu, E., & Siffredi, A. (1971). *De la algarroba al algodón: movimientos milenaristas del Chaco Argentino*. Buenos Aires: Juárez Editor.
- Delrio, W. (2005). *Memorias de expropiación. Sometimiento e incorporación indígena en la Patagonia*. Quilmes: Ed. UNQ.
- Delrio, W., Lenton, D., Musante, M., Nagy, M., Papazian, A., & Pérez, P. (2010). Del silencio al ruido en la historia. Prácticas genocidas y pueblos originarios en Argentina. En *III Seminario Internacional Políticas de la Memoria "Recordando a Walter Benjamin"*. Buenos Aires: Centro Cultural de la Memoria Haroldo Conti.
- Delrio, W., Escolar, D., Lenton, D., & Malvestitti, M. (Dirs.). (2018). En el país de nomeacuerdo: *Archivos y memorias del genocidio del Estado argentino sobre los pueblos originarios, 1870-1950*. Río Negro: Editorial de la Universidad Nacional de Río Negro.
- Enriz, N. (2017, 29 de agosto). El verso del indio trucho. Los medios contra los indígenas. *Revista Anfibio*, UNSAM.
- Feierstein, D. (2009). Estudio preliminar. En R. Lemkin, *El dominio del Eje en la Europa ocupada* (pp. 23-38). Buenos Aires: Prometeo.

- Fernández, S. (2011). Juzgar los crímenes de genocidio: de Núremberg a La Haya. En R. Perel (Coord.), *La Shoá, los genocidios y crímenes de lesa humanidad: Enseñanzas para los juristas* (pp. 32-40). Buenos Aires: Secretaría de Derechos Humanos.
- Giordano, M. (2005). *Discurso e imagen sobre el indígena chaqueño*. Buenos Aires: Ediciones al Margen.
- Giordano, M. (2021). De actores, testigos y acusados: Trayectos de construcción de la imagen como prueba en las fotografías de la masacre de Napalpí. *Papeles del CEIC*, 2021(2), 1-19.
- Iñigo Carrera, N. (1984). *Campañas militares y clase obrera, Chaco, 1870-1930*. Buenos Aires: Centro Editor de América Latina.
- Lemkin, R. (2009). *El dominio del Eje en la Europa ocupada*. Buenos Aires: Prometeo. (Obra original publicada en 1944).
- Lenton, D. (2005). *De centauros a protegidos: La construcción del sujeto de la política indigenista argentina desde los debates parlamentarios (1880-1970)* [Tesis doctoral]. Universidad de Buenos Aires. <https://corpusarchivos.revues.org/1290>
- Lenton, D. (2010). La "cuestión de los indios" y el genocidio en los tiempos de Roca: Sus repercusiones en la prensa y la política. En O. Bayer (Coord.), *Historia de la crueldad argentina: Julio A. Roca y el genocidio de los pueblos originarios* (pp. 29-50). Buenos Aires: El Tugurio.
- Lenton, D. (2014a). Memorias y silencios en torno a la trayectoria de dirigentes indígenas en tiempos represivos. *Revista del TEFROS*, UNRC. <http://www.unrc.edu.ar/publicar/tefros/>
- Lenton, D. (2014b). Apuntes en torno a la aplicabilidad del concepto de genocidio en la historia de las relaciones entre el Estado argentino y los pueblos originarios. En J. L. Lanata (Comp.), *Prácticas genocidas y violencia estatal en perspectiva transdisciplinar* (pp. 32-51). San Carlos de Bariloche: IIDyPCA-CONICET.
- Lenton, D. (2017). El nuevo enemigo público. *Revista Anfibia*, UNSAM, 9 de agosto. <https://www.revistaanfibia.com>
- Lenton, D. (2018). De genocidio en genocidio: Archivos de la represión a la militancia social indígena. *Revista de Estudios sobre Genocidio*, 13. <http://www.revistasuntref.com.ar/index.php/reg/issue/view/21>
- Lenton, D. (2022). Manifestaciones del genocidio indígena en la Argentina, y una reflexión sobre el acceso a la justicia. En C. Robledo Silvestre & M. Querales (Eds.), *Conceptualizar la masacre: Diálogo de saberes en torno a las dimensiones de la violencia extrema*. Grupo GIASF / CIESAS.
- Lenton, D., Delrio, W., Díaz, S., Nagy, M., Papazian, A., & Pérez, P. (2007). Aportes para una reflexión sobre el genocidio y sus efectos en relación a la política indígena en Argentina. *Revista i-Sociología*, 1. <http://www.isociologia.com.ar/numero1/num1-completo.pdf>
- Lenton, D., Tamagno, L., Seldes, V., Roulet, F., Garrido, M. T., Pérez, P., Delrio, W., Ramos, A., Escolar, D., & Vezub, J. (2011). Dossier: Genocidio y política indigenista: Debates sobre la potencia explicativa de una categoría polémica. *Corpus: Archivos Virtuales de la Alteridad Americana*, 1(2). <https://journals.openedition.org/corpusarchivos/887>
- Lenton, D., & Lazzari, A. (2019). The Indians and politics: Transgressive indigeneities in political activism before and after state terrorism in Argentina. *Journal of Intercultural Studies*, 40(6), 681-699. <https://doi.org/10.1080/07256868.2019.1675617>

- Lenton, D., Mapelman, V., & Musante, M. (2020). Rastros del genocidio en un juicio por genocidio: La Bomba, de 1947 a 2020. *Revista de Estudios sobre Genocidio*, 15, 80-96. <http://revistas.untref.edu.ar/index.php/reg/article/view/620>
- Lenton, D., Matarrese, M., Mignoli, L., Musante, M., & Tolosa, S. (2021). Lo que oculta Fortín Yunká. En I. Telesca & A. Vidal (Comps.), *Fortín Yunká (1919). Entre la historia y la memoria del pueblo pilagá*. Formosa: Editorial SB y UNAF.
- Lenton, D., & Sosa, J. (2018). De la Mapu a los ingenios: Derroteros de los prisioneros indígenas de la Frontera Sur. En W. Delrio, D. Escolar, D. Lenton, & M. Malvestitti (Dirs.), *En el país de nomeacuerdo: Archivos y memorias del genocidio del estado argentino sobre los pueblos originarios (1870-1950)*. Bariloche: Ed. UNRN / IIDyPCA / CONICET.
- Mapelman, V., & Musante, M. (2010). Campañas militares, reducciones y masacres: Las prácticas estatales sobre los pueblos originarios del Chaco. En O. Bayer (Coord.), *Historia de la crueldad argentina: Julio A. Roca y el genocidio de los pueblos originarios*. Buenos Aires: El Tugurio.
- Martínez Sarasola C. (1992). *Nuestros paisanos los indios*. Ed. EMECÉ, Buenos Aires.
- Mases E. (2000). *Estado y cuestión indígena. El destino final de los indios sometidos en el sur del territorio (1878-1930)*. Ed. Prometeo, Buenos Aires.
- Mignoli L. y M. Musante (2018). Los cuervos no volaron en una semana: la masacre de Napalpí en clave de genocidio. *Revista de Estudios sobre Genocidio*, Vol. 13. CEG-UNTREF, Buenos Aires. <https://revistas.untref.edu.ar/index.php/reg/article/view/256>
- Musante M, A. Papazian y P. Pérez (2014). Campos de concentración indígena y espacios de excepcionalidad en la matriz estado - nación - territorio argentino. En Lanata, J. L. (comp.), *Prácticas Genocidas y Violencia Estatal en Perspectiva Transdisciplinar*: 32-51. San Carlos de Bariloche, IIDyPCA-CONICET.
- Nagy, M. (2015). La política estadounidense con los indígenas y su influencia en la Argentina: una mirada a partir de la lectura del intercambio epistolar entre Roca y Malarin. *Anuario del PROEHAA*, Universidad de Luján, vol 1, pp. 163-185.
- Nagy, M. (2018). Un relato perdurable: la realización simbólica en el genocidio de los pueblos originarios en Argentina. *Revista de Estudios sobre Genocidio*, vol. 13, pp. 63-80.
- Nagy, M. (2019). Genocidio: derrotero e historia de un concepto y sus discusiones. *Memoria Americana. Cuadernos de Etnohistoria*. 27.2: 10-33.
- Nagy, M. (2022). "Resquebrajando las narrativas civilizatorias y el negacionismo sobre el genocidio indígena", en *El Puanóptico*, N° 8, agosto, pp. 34-42.
- Nagy M. y A. Papazian (2018) "De todos lados, en un solo lugar. La concentración de indígenas en la isla Martín García (1871-1886)". En Delrio, W.; Escolar, D.; Lenton, D. y M. Malvestitti (dirs.) (2018). *En el país de nomeacuerdo. Archivos y memorias del genocidio del Estado argentino sobre los pueblos originarios, 1870-1950*. Editorial de la Universidad Nacional de Río Negro, Viedma.
- Pérez P. (2016). *Archivos del silencio. Estado, indígenas y violencia en Patagonia central, 1878-1941*. Ed. Prometeo, Buenos Aires.
- Pustogarov, V. (1996). Fiódor Fiódorovich Martens (1845-1909). Humanista de los tiempos modernos. *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Vol 21 (135): 324-339.

- Ramos A. y Lenton D. (2009). "Semeando nos campos da lei. A contribuição da tragédia indígena para a jurisprudência brasileira e argentina". *VIII Reunion de Antropologia del Mercosur*, Buenos Aires, 29 de septiembre-2 de octubre de 2009.
- Robledo Silvestre C. y May-ek Querales ed. *Conceptualizar la masacre: diálogo de saberes en torno a las dimensiones de la violencia extrema. Seminario Permanente del Observatorio Etnográfico de las Violencias*. Grupo de Investigaciones en Antropología Social y Forense (GIAF) y CIESAS, Tlalpan, Ciudad de México.
- Roulet, F. y M. Garrido (2011). El genocidio en la historia: ¿Un anacronismo? *Corpus. Archivos virtuales de la alteridad americana* 1(2): 1-9.
- Roulet, F. y P. Navarro Floria (2005). De soberanos externos a rebeldes internos: la domesticación discursiva y legal de la cuestión indígena en el tránsito del siglo XVIII al XX. *Tefros* 3 (1): 1-41.
- Salamanca Villamizar C. (2008), "De las fosas al panteón: contrasentidos en las honras de los indios revividos", *Revista Colombiana de Antropología*, Bogotá.
- Salamanca Villamizar C. y A. Ramos (comps.) (2023). *Genocidios indígenas en América Latina*. ICANH, Abya Yala, IWGIA y UNR eds.
- Sands, P. (2017). Calle Este-Oeste. *Sobre los orígenes de "genocidio" y "crímenes contra la humanidad"*. Barcelona, Editorial Anagrama.
- Schabas, W. (2009). *Genocide in international law. The Crimes of crimes*. Cambridge, Cambridge University Press.
- Telesca I. y A. Vidal (comps.) (2021). *Fortín Yunká (1919). Entre la Historia y Memoria del pueblo pilagá*. Editorial SB y UNAF, Formosa.
- Ticehurst, R. (1997). *La cláusula de Martens y el derecho de los conflictos armados*. *Revista Internacional De La Cruz Roja*, 22(140), 131-141.
- Tissera Ramón de las M. (1960). "Revolución social en la selva". En *Revista Todo es Historia*, vol. 2, Nº 12, abril de 1960, Buenos Aires.
- Ubertalli J. (1987) *Guaycurú, tierra rebelde*. Ed. Antarca, Buenos Aires.
- Vigay D. (2023). Los archivos y el juzgamiento del genocidio indígena: apuntes de la experiencia de la investigación y el juicio por la verdad por la masacre de Napalpi. *Hilo_s documentales*, Universidad Nacional de La Plata, 4 (7), 055. <https://doi.org/10.24215/26184486e055>
- Viñas D. (1958). *Los dueños de la tierra*. Ed. Losada, Buenos Aires.
- Viñas D. (1982). *Indios, ejércitos y fronteras*. Siglo XXI ed., México.
- Vives Chillida, J. (2003). *La evolución jurídica internacional de los crímenes contra la humanidad*. *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz/Vitoria-Gasteizko Nazioarteko Zuzeabideeta Nazioarteko Harremanen Ikastaroak*: 329-383.
- Vrdoljak, A. (2009). Human Rights and Genocide: The Work of Lauterpacht and Lemkin in Modern International Law. *The European Journal of International Law* 20 (4): 1163-1194.